



Recurso nº 144/2023 C.A. Región de Murcia 13/2023

Resolución nº 334/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de marzo de 2023.

VISTO el recurso interpuesto D. J.A.B.M., en representación de PROVAQUIL, S.L., contra la adjudicación de los lotes 1 y 3 del procedimiento de licitación del contrato de *“Adquisición, instalación y puesta en marcha de mesas quirúrgicas para los hospitales del Servicio Murciano de Salud, susceptible de ser financiado en el marco del eje REACT-EU del programa operativo FEDER de la Región de Murcia 2014-2020”*, con expediente referencia CS/9999/1101054190/22/PA, convocado por el Servicio Murciano de Salud, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 5 de julio de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación del contrato de adquisición, instalación y puesta en marcha de mesas quirúrgicas para los hospitales del Servicio Murciano de Salud, susceptible de ser financiado en el marco del eje REACT-UE programa operativo FEDER de la Región de Murcia 2014-2020 con un valor estimado de 1.700.000,00 € y dividido en 3 lotes:

LOTE 1: Mesa quirúrgica polivalente de alta gama

LOTE 2: Mesa quirúrgica específica para cirugía de fracturas- servicio de traumatología

LOTE 3: Mesa quirúrgica de gama media para quirófanos de dermatología y oftalmología

El día 5 de julio de 2022, fue publicado anuncio de licitación al Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE).



Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas se recibieron proposiciones de las siguientes empresas:

Para el lote 1

- FERMON INDIS, S.L.
- GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U
- PROVAQUIL
- HILL-ROM IBERIA, S.L.,

Para el lote 2:

- SCHMITZ U SOEHNE IBERICA SL

Para el lote 3:

- GETINGE GROUP SPAIN
- SCHMITZ U SOEHNE IBERICA SL
- PROVAQUIL SL

Tercero. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Cuarto. Tras la oportuna tramitación y apertura de sobres, se acordó excluir del lote 1 del procedimiento a FERMON INDIS, S.L. y a PROVAQUIL S.L. porque la puntuación obtenida por la mesa ofertada no supera el umbral mínimo establecido en el apartado 8.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas. Del lote 2 se excluyó al único licitador que presentó oferta pues no cumple las características exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Resultando la siguiente valoración definitiva de los restantes licitadores:

Para el lote 1:



Empresas licitadoras	GETTINGE GROUP SPAIN, S.L.U.	HILLROM IBERIA, S.L.U.
IDONEIDAD ACCESORIOS MESAS	7 puntos	13 puntos
ADECUACIÓN MOVIMIENTOS	3 puntos	7 puntos
BASE Y COLUMNA MESA	3 puntos	6 puntos
IDONEIDAD ESTRUCTURA	3 puntos	5 puntos
CALIDAD Y FACILIDAD MANEJO	2 puntos	5 puntos
VERSATILIDAD Y FACILIDAD USO	2 puntos	5 puntos
FACILIDAD DESPLAZAMIENTO	4 puntos	4 puntos
IDONEIDAD BATERÍAS	2 puntos	4 puntos
EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA	10 puntos 5,00 años	10 puntos 5,00 años
PRECIO	41 puntos 823.249,12 euros	17,19 puntos 1.200.000,00 euros
TOTAL	77 puntos	76,19 puntos

Para el lote 3:



Empresas licitadoras	GETTINGE GROUP SPAIN, S.L.U.	PROVAQUIL, S.L.	SCHMITZ U.SOEHNE IBÉRICA S.L.
IDONEIDAD ACCESORIOS	8 puntos	8 puntos	10 puntos
VERSATILIDAD Y FACILIDAD USO	6 puntos	6 puntos	8 puntos
ADECUACIÓN MOVIMIENTOS	6 puntos	6 puntos	7 puntos
BASE Y COLUMNA	7 puntos	7 puntos	7 puntos
IDONEIDAD ESTRUCTURA	6 puntos	6 puntos	6 puntos
CALIDAD Y FACILIDAD MANEJO	5 puntos	5 puntos	5 puntos
IDONEIDAD BATERÍAS	4 puntos	4 puntos	4 puntos
EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA	10 puntos 5,00 años	10 puntos 5,00 años	10 puntos 5,00 años
PRECIO	41 puntos 80.358,39 euros	40,4 puntos 81.204,51 euros	28,86 puntos 97.425,00 euros
TOTAL	93 puntos	92,40 puntos	87,86 puntos

Quinto. A la vista de la valoración obtenida, el 17 de enero de 2023 se adjudicó el lote 1 relativo al suministro de mesa quirúrgica polivalente de alta gama a la mercantil GETTINGE GROUP SPAIN, S.L.U por el precio ofertado: 996.131,44 € (Base imponible: 823.249,12 € 21% IVA: 172.882,32 €); y el lote 3 a la mercantil GETTINGE GROUP SPAIN, S.L.U por el precio ofertado: 97.233,65 € (Base imponible: 80.358,39 € 21% IVA: 16.875,26 €)

Sexto. Contra el citado acuerdo de adjudicación del contrato, por la licitadora PROVAQUIL, S.L., notificado el 23 de enero de 2023, se interpone recurso especial en materia de



contratación con fecha de entrada en el Registro del Ministerio de Hacienda y Función Pública el día de 2 de febrero de 2023.

Séptimo. Con fecha 15 de febrero se da traslado del recurso a los demás interesados a fin de que en el plazo de cinco días formulen las alegaciones que a su derecho estimen oportunas, habiendo evacuado dicho trámite la mercantil adjudicataria y la mercantil HILLROM IBERIA S.L.U. que pese a haber interpuesto recurso contra el mismo acto de adjudicación y que se tramita ante este Tribunal con número de expediente 141/2023 interesa la desestimación del recurso.

Octavo. Respecto al procedimiento de contratación que nos ocupa, debe señalarse que por Resolución de 9 de febrero de 2023 se acordó por el Tribunal, declarar que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este y mantener la suspensión de los lotes 1 y 3 del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con el artículo 46.2 de la LCSP y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC) y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21 de noviembre de 2020).

Segundo. El recurso se ha presentado dentro del plazo especial de diez días naturales del artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, puesto que el acto impugnado es la exclusión del procedimiento junto con la adjudicación del contrato.



Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministros que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además el acto recurrido, la adjudicación se refiere a actuaciones susceptible de revisión ex artículo 44.2, b) y c) de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP que dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En este caso, la recurrente ha sido partícipe en el procedimiento de licitación, resultando excluida del lote nº 1 por no superar el umbral de puntuación mínimo previsto en el PCAP. En la medida en que argumenta contra la valoración de su oferta en varios de los criterios sujetos a juicio de valor y postula la exclusión del resto de licitadoras por no cumplir los requisitos del PPT, debe admitirse su legitimación pues podría resultar adjudicataria del contrato, de estimarse su pretensión. En lo que respecta al lote nº 3, la recurrente es la segunda clasificada e interponer el recurso solicitando una nueva revisión de las valoraciones que se le han otorgado, señalando además que la adjudicataria no cumple determinadas prescripciones técnicas, por lo que debe reconocérsele legitimación.

Quinto. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de admisión, procede entrar en el fondo del asunto. Las alegaciones de la recurrente se pueden reducir a una única cuestión, verificar el carácter ajustado a Derecho o no de la resolución de adjudicación al entender la mercantil recurrente que la adjudicataria del lote 1 y del lote 3 y todos los demás licitadores incumplen los requisitos técnicos mínimos exigidos en los pliegos, interesando la nulidad del



acuerdo de adjudicación impugnado y, aun cuando no conste en el suplico del recurso, de los argumentos expuestos en el mismo parece interesar la retroacción de las actuaciones al momento previo a su exclusión a fin de que se proceda a una nueva reevaluación de su oferta de manera que siendo la única que cumple con los requisitos mínimos exigidos resulte adjudicataria del contrato.

Por tanto, la mercantil recurrente, que quedó excluida del procedimiento en el lote 1 por no haber superado el umbral mínimo de puntuación establecido en el PCAP respecto a los criterios técnicos evaluables conforme a juicios de valor, basa su recurso en que la oferta no sólo de la adjudicataria sino de todas las empresas licitadoras incurren en una serie de incumplimientos del pliego de prescripciones técnicas que obligarían a excluirlas del procedimiento de licitación.

Así, trata de discutir la valoración efectuada en el informe técnico de cada una de las ofertas de los licitadores en relación a cada uno de los extremos cuya valoración era exigida en el PCAP:

1. IDONEIDAD DE LOS ACCESORIOS DE LAS MESAS. HASTA 13 PUNTOS.
2. ADECUACION DE LOS MOVIMIENTOS DE LA MESA. HASTA 7 PUNTOS.
3. BASE Y COLUMNA DE LA MESA. HASTA 6 PUNTOS.
4. IDONEIDAD DE LA ESTRUCTURA DE LA MESA Y DE LAS COLCHONETAS. HASTA 5 PUNTOS.
5. CALIDAD Y FACILIDAD DE MANEJO DEL MANDO A DISTANCIA Y DEL PANEL DE EMERGENCIA DE LA COLUMNA. HASTA 5 PUNTOS.
6. FACILIDAD PARA EL DESPLAZAMIENTO DE LA MESA. HASTA 4 PUNTOS

Y, en relación al lote 3, discute el cumplimiento de los requisitos relativos a los accesorios de las mesas ofertadas.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe evacuado con ocasión del recurso que nos ocupa se opone al mismo interesando su íntegra desestimación.



Sexto. Pues bien, como puede comprobarse de la lectura de las alegaciones formuladas por la parte actora resulta que las objeciones que plantea a la adjudicación del contrato y a todas y cada una de las ofertas presentadas no son de carácter jurídico, sino que se basan en argumentos todos ellos de carácter técnico, que además han sido examinados ya durante la tramitación del procedimiento por técnicos especialistas.

Partiendo de lo anterior, será preciso recordar respecto a la valoración de las ofertas de los licitadores la doctrina de este Tribunal en relación a la discrecionalidad técnica de la Administración, pues este Tribunal carece de los conocimientos técnicos como para enjuiciar las decisiones de índole técnica de los órganos de contratación, correspondiéndole el enjuiciamiento de los aspectos jurídicos de dichas decisiones que, en relación a las cuestiones técnicas debe limitarse, por dicho motivo, al carácter motivado de la decisión y no a su acierto técnico.

Así, como señalamos en nuestra resolución 829/2019 de 24 de septiembre, *«Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Así por ejemplo, en la reciente Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que “la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor».*

Partiendo de la doctrina de este Tribunal expuesta, y, en consecuencia, de la presunción de acierto y veracidad de que goza el informe técnico de valoración y las apreciaciones técnicas



de las ofertas que se presentan, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, contrariando lo previsto en los pliegos.

Ninguno de estos defectos cabe predicar del informe de valoración de los técnicos. Ítem más, como señala el órgano de contratación en el informe emitido con ocasión del presente recuso, la actora presenta un prolijo recurso con todas las deficiencias e incumplimientos que, según la misma, adolecen las ofertas, documento que bien podría considerarse como un informe alternativo que suplanta al emitido en su momento por la Comisión Técnica nombrada para la valoración de las ofertas, obviando los numerosos pronunciamientos del TACRC sobre la “discrecionalidad técnica” a la hora de la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada en el sentido de que solo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos (entre otras Res. TACRC nº822/2020, de 17 de julio).

Pues bien, ninguno de estos defectos cabe apreciar en la valoración llevada a cabo por la Comisión técnica, la cual reitera su valoración señalando además en cuanto a los argumentado por la actora en cada uno de los puntos que discute:

“Criterio del Lote 1: “1. IDONEIDAD DE LOS ACCESORIOS DE LAS MESAS. HASTA 13 PUNTOS”

La empresa recurrente incluye imágenes de aspectos que consideran que no cumplen lo establecido en el PPT, aportadas por las diferentes empresas en su oferta técnica.



En el PPT (página 2) se especifica que, “Si alguna de las características establecidas en las especificaciones técnicas determinara una marca o modelo exclusivo, éstas serán tomadas únicamente como guía u orientación, sin que el hecho de no ajustarse exactamente sea causa de exclusión”.

Conviene recordar que todas las mesas quirúrgicas pudieron ser valoradas in situ en las distintas áreas de salud partícipes en el presente contrato, constituyendo un hecho objetivo que la claridad en dicha valoración superaría notablemente las imágenes aportadas en fichas técnicas por las distintas empresas. Dichas evaluaciones, realizadas por distintos profesionales ligados directa o indirectamente al área quirúrgica (celadores, enfermeros, cirujanos, traumatólogos, equipos de electromedicina), aseguraban una valoración justa, apropiada y con igualdad de criterios, entendiéndose que determinadas especificaciones técnicas fueron tomadas como guía u orientación aduciendo a lo especificado en la página 2 del PPT ya descrito anteriormente, pero, en ningún caso, suponían incumplimientos de las características mínimas exigidas en el PPT.

Criterio del Lote 1: “2. ADECUACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS DE LA MESA. HASTA 7 PUNTOS”

En relación a este criterio, la empresa recurrente fija sus alegaciones en tres movimientos de la mesa, de manera aislada, (subida/bajada; desplazamiento longitudinal), restando importancia a que los parámetros acordes al movimiento de la mesa, no solo deben ser considerados de forma independiente, sino de forma conjunta, observando la capacidad global de movimiento de la mesa, una vez integradas todas las características del producto, y teniendo en cuenta otros movimientos no mencionados por dicha empresa (trendelemburg, antitrendelemburg, inclinaciones laterales). Por tanto, se considera correcta la valoración realizada respecto al presente criterio de valoración.

Criterio del Lote 1: “3. BASE Y COLUMNA DE LA MESA. HASTA 6 PUNTOS”

Relacionado con la base y la columna, la empresa recurrente se ciñe exclusivamente en su comparativa con otras empresas a los ángulos existentes en la base y al sistema de apoyo.

Reiteramos que los profesionales tuvieron la oportunidad de evaluar in situ cada una de las mesas y no solo se consideraron los parámetros descritos por dicha empresa para establecer



una valoración que consideramos fue apropiada, justa y con igualdad de criterios, aspectos que dicha empresa se reitera en poner en entredicho. Sirva como ejemplo:

- Que la posición y tamaño de la base en la mesa presentada por la empresa recurrente hacen que quede menos espacio libre para el uso del arco en “C” de rayos X, aspecto esencial en intervenciones de cirugía y traumatología, y que evidentemente ha sido tenido en cuenta en nuestra valoración.*
- Que la estabilidad de la mesa en las distintas posiciones (incluso extremas), constituye un aspecto fundamental (que fue valorado).*
- Que la limpieza no solo se ciñe a la uniformidad que pueda presentar la base, sino a otros aspectos, como el sistema de gomas presentado en la columna. Así, y tal y como indicamos en nuestra valoración (para la empresa recurrente) “el número de gomas no facilita su limpieza y desinfección”.*

Criterio del Lote 1: “4. IDONEIDAD DE LA ESTRUCTURA DE LA MESA Y DE LAS COLCHONETAS. HASTA 5 PUNTOS”

Los profesionales tuvieron la oportunidad de evaluar in situ cada una de las mesas y la valoración realizada ha sido acorde a la misma. Insistimos en que los parámetros no deben ser considerados de forma aislada, sino de forma conjunta, observando la idoneidad final de la misma, una vez integrados todas las características del producto y ponderando lo que es más importante.

La empresa recurrente da por sentado que el valor más importante es la capacidad de carga de la mesa. Respecto a la idoneidad de la estructura de la mesa y colchonetas se valoran otros aspectos que no deben ser menospreciados, y que consideramos, al menos, de igual relevancia. Así, en lo relacionado con las colchonetas, la extensión de la colchoneta central presentada por la empresa recurrente dificulta los movimientos con el paciente en carga, creando en éste una situación de mayor incomodidad, que puede repercutir sobre la integridad de la piel en intervenciones prolongadas. Con respecto al tablero, presenta un par de motores, hecho diferenciador con respecto a las otras mesas quirúrgicas presentadas y que disminuye, notablemente, la posibilidad de alcanzar diferentes posiciones de forma automática.



Criterio del Lote 1: “5. CALIDAD Y FACILIDAD DE MANEJO DEL MANDO A DISTANCIA Y DEL PANEL DE EMERGENCIA DE LA COLUMNA. HASTA 5 PUNTOS”

La valoración de este apartado se enfoca en otras características y no solo a la reseñada por la empresa recurrente, como así queda redactado en el informe de juicios de valor: la calidad y facilidad de manejo del mando a distancia y panel de emergencia de la columna, así como la facilidad de acceso a este último. Los profesionales, y muy especialmente para este apartado, los celadores de las áreas quirúrgicas, tuvieron la oportunidad de evaluar in situ cada una de las mesas. Cuando una misma mesa quirúrgica va destinada a su uso en diferentes especialidades, como es el caso, está sujeta a situarla en multitud de posiciones distintas.

Constituye, por tanto, un elemento diferenciador, de gran relevancia, la capacidad de memoria ofertada por los distintos mandos a distancia, pues dicho parámetro otorgará una ostensible facilidad en el manejo.

Criterio del Lote 1: “6. FACILIDAD PARA EL DESPLAZAMIENTO DE LA MESA. HASTA 4 PUNTOS”

Los profesionales tuvieron la oportunidad de evaluar in situ cada una de las mesas y la valoración realizada ha sido acorde a la misma. Los parámetros no deben ser considerados de forma aislada, sino de forma conjunta observando el diseño final de la misma, una vez integradas todas las características del producto. Las ruedas de la mesa presentada por la empresa HILL ROM, aunque de menor tamaño, le confieren una gran maniobrabilidad (así destacada en la valoración) y la situación de las ruedas durante el desplazamiento de la mesa de la empresa GETINGE GROUP SPAIN constituyen elementos diferenciadores suficientes para otorgar a estas dos empresas puntuación superior en este ítem.

Criterio del Lote 3: “1. IDONEIDAD DE LOS ACCESORIOS DE LAS MESAS. HASTA 13 PUNTOS”

De nuevo, todas las mesas quirúrgicas pudieron ser evaluadas in situ en las distintas áreas de salud partícipes en el presente contrato, resaltando el hecho objetivo que la claridad en dicha evaluación superaría notablemente las imágenes aportadas en fichas técnicas por las distintas empresas. Dichas evaluaciones, realizadas por distintos profesionales ligados directa



o indirectamente al área quirúrgica (celadores, enfermeros, cirujanos, traumatólogos, equipos de electromedicina), aseguraban una valoración justa, apropiada y con igualdad de criterios, entendiendo que determinadas especificaciones técnicas fueron tomadas como guía u orientación aduciendo a lo especificado anteriormente en la página 2 del PPT ya descrito anteriormente.”

A la vista de ello, cabría concluir que se cumplen con los requisitos mínimos exigidos y por ende debe desestimarse este motivo y con él el recurso interpuesto.

Por ello, debe ser desestimado este motivo y con él el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.A.B.M., en representación de PROVAQUIL, S.L., contra la adjudicación de los lotes 1 y 3 del procedimiento de licitación del contrato de *“Adquisición, instalación y puesta en marcha de mesas quirúrgicas para los hospitales del Servicio Murciano de Salud, susceptible de ser financiado en el marco del eje REACT-EU del programa operativo FEDER de la Región de Murcia 2014-2020”*, con expediente referencia CS/9999/1101054190/22/PA, convocado por el Servicio Murciano de Salud.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a



la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES